

1) ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA, Y OTROS ABASTECIMIENTOS PÚBLICOS INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE DE LÍNEAS Y COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES E INSTALACIONES ANÁLOGAS

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20.4 y 57 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la tasa por la prestación de SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Distribución de agua, y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios o realización de actividades administrativas de competencia local, se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO. RESPONSABLES

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades o síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 4. CUOTA TRIBUTARIA.

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa consistirá en la cantidad resultante de aplicar las tarifas siguientes

Cuota Trimestral de Servicio		Casco Urbano	Diseminados
calibre contador	de 13 mm a 15 mm.	9,55 €	13,99 €
	> 20 mm	19,10 €	23,54 €

Cuota de Consumo

Bloque de Consumo	Casco Urbano	Diseminados
I Hasta 75 m ³	0,32 €	0,48 €
II de 75 m ³ a 150 m ³	0,65 €	0,81 €
III mayor de 150 m ³	0,97 €	1,13 €

Canon por conservación y mantenimiento de contadores y acometidas	
Calibre	Canon/trim.
13 mm	1,32 €
15 mm	1,44 €
20 mm	1,72 €
25 mm	2,90 €
30 mm	4,05 €
40 mm	6,28 €
50 mm	13,98 €
80 mm	21,25 €

Alta nuevos abonados	166,55 €
----------------------	----------

fórmula automática de revisión

Para los ejercicios 2009 y 2010 la tarifa tendrá un incremento anual del IPC más 4 puntos.

ARTÍCULO 5. BENEFICIOS FISCALES.

No serán aplicables otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

ARTÍCULO 6. DEVENGO.

Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

ARTÍCULO 7. NORMAS DE GESTIÓN.

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley general tributaria.

El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o a la empresa concesionaria del servicio en caso de gestión indirecta del mismo, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

ARTÍCULO 8. OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS FISCALES.

No se reconocen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

ARTÍCULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General de Gestión.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de esta Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, manteniendo su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.